**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 64/01**

**CASO 11.712**

**LEONEL DE JESÚS ISAZA ECHEVERRY Y OTROS**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Leonel de Jesús Isaza Echeverry, Lady Andrea Isaza Pinzón y María Fredesvinda Echeverry  **Peticionario (s):** Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  **Estado:** Colombia  **Informe de Fondo Nº:** [64/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Colombia11.712.htm), publicado el 06 de abril de 2001  **Informe de Admisibilidad:** Analizado junto con el Informe de Fondo Nº 64/01  **Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias / Jurisdicción Militar / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes  **Hechos:** El caso se refiere a la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry y a las heridas causadas a su hija de cuatro años de edad, Lady Andrea Isaza Pinzón, y a su madre de 75 años de edad, la señora María Fredesvinda Echeverry, en su hogar familiar situado en Barrancabermeja, Santander, el 16 de abril de 1993 por miembros del Ejército Nacional colombiano.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal de la señora María Fredesvinda Echeverry consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal y el incumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales de protección con relación a la menor Lady Andrea Isaza Pinzón, establecidos en los artículos 5 y 19 de la Convención Americana; así como del incumplimiento con la obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas del presente caso conforme a los artículos 8 y 25, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry. | Cumplimiento parcial |
| 2. Adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-2) |
| 3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de Casos similares por la justicia penal ordinaria. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. El 3 de noviembre de 2012, la CIDH sostuvo una Reunión de Trabajo con las partes en el marco de su 146º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 64/01.
3. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento el 16 de agosto. A la fecha de cierre del presente informe, el Estado no había presentado la información solicitada.
4. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 16 de agosto de 2021. El 15 de octubre los peticionarios presentaron dicha información.
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. En 2021, la Comisión considera que la información proporcionada por la parte peticionaria es relevante dado que es actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 64/01.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. En relación con la primera recomendación, en 2015, el Estado indicó que la acción de revisión presentada por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia absolutoria emitida el 23 de noviembre de 2004 por el Juzgado Segundo de División adscrito a la Justicia Penal Militar, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar se mantenía en trámite. Respecto al proceso disciplinario, el Estado indicó que el 14 de abril de 1998, el Procurador General de la Nación modificó la sanción de suspensión por el término de 90 días sin remuneración proferida por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares en contra de un teniente investigado por los hechos ocurridos en el marco del presente caso, con la sanción de represión severa. Agregó que la Procuraduría General de la Nación consideró que se había configurado la responsabilidad disciplinaria mas no la penal por lo que consideró que el proceso penal militar había estado ajustado a derecho, compartiendo la decisión de absolver penalmente a los uniformados investigados[[2]](#footnote-3). En 2016, el Estado informó que, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Militar el 7 de junio de 2005, así como la decisión del Juzgado Segundo de noviembre de 2004, y ordenó remitir el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con la investigación de los hechos, lo cual fue remitido en febrero de 2016[[3]](#footnote-4). En 2018, el Estado informó que la investigación finalmente había quedado bajo competencia de la jurisdicción ordinaria, a cargo de la Fiscalía General de la Nación. El 24 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de los señores Hernán Carrera Sanabria y el soldado Bonilla Collazos, ambos exmiembros del Ejército Nacional adscritos al pelotón del Batallón de Artillería Nueva Granada para la época de los hechos, como presuntos coautores responsables de los delitos cometidos el 16 de abril de 1993 en Barrancabermeja. Los acusados interpusieron apelación contra la decisión de acusación, frente a lo cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial admitió su estudio. Durante el año 2019, el Estado no aportó información relevante respecto a la tramitación y posible resolución de la apelación interpuesta por los presuntos responsables de la muerte del señor Isaza Echeverry en contra de la resolución de acusación emitida por la Fiscalía General.
9. En 2020, el Estado remitió un informe de la Fiscalía General de la Nación. Informó que la investigación está en etapa de instrucción, a la cual están vinculados como autores Hernán Carrera Sanabria, quien era teniente y Alexander Bonilla Collazos, quien era soldado voluntario. La Fiscalía remitió nuevamente información sobre las diligencias de investigación realizadas desde 1994, por parte de la Justicia Penal Militar, antes de que el caso hubiese pasado a la jurisdicción ordinaria. Al respecto, recordó que la investigación ante la jurisdicción militar que fue abierta en 1994 vinculó inicialmente a 4 personas por el homicidio de Leonel de Jesús Isaza Echeverry y que, posteriormente, se ordenó cesar el procedimiento respecto a uno de ellos. Asimismo, recordó que, en el marco de la revisión de la decisión absolutoria emitida por la Justicia Penal Militar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia excluyó a 1 de las 3 personas absueltas debido a su fallecimiento y que, el 2 de diciembre de 2015, el Alto Tribunal dejó sin efecto la sentencia absolutoria emitida respecto a las 2 personas restantes, remitiendo la investigación a la Fiscalía General de la Nación.
10. Respecto a la investigación llevada a cabo por la Fiscalía, el Estado reiteró la información que había enviado con anterioridad. Informó que la investigación fue llevada a cabo por la Fiscalía 87 Especializada hasta septiembre de 2019 y posteriormente fue asignada a la Fiscalía 90 Especializada con sede en Bucaramanga, Santander, ambas de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos. Asimismo, respecto a diligencias realizadas en 2020, el Estado indicó que, el 16 de abril, la Fiscalía a cargo ordenó práctica de pruebas y que, el 21 de abril de 2020, funcionarios de Policía Judicial remitieron el respecto informe de estudio y análisis del proceso para que la Fiscalía ejecute un plan de trabajo. Respecto a la participación de las víctimas y del Ministerio Público, la Fiscalía indicó quién actúa como agente especial y señaló que las víctimas han comparecido cuando se les ha llamado a participar en alguna diligencia. Respecto a los obstáculos, la Fiscalía señaló que transcurrió mucho tiempo mientras que la investigación estuvo en la Justicia Penal Militar y que hubo limitaciones en el acceso a la información en manos de dicha jurisdicción. Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de acusación de los procesados, el Estado informó que todavía no se ha emitido una decisión judicial.
11. Durante 2019, los peticionarios reiteraron su preocupación en torno a que las investigaciones no hubiesen avanzado sustancialmente, a pesar de haber transcurrido más de 20 años desde los hechos. Consideraron que no existieron progresos concretos relacionados con la investigación por parte del Estado y que, a pesar de haberse ordenado la investigación de los responsables en el fuero penal ordinario, la reapertura del caso no había podido pasar de las ampliaciones de indagatoria. Además, indicaron que el Estado no presentó información sobre el proceso penal relativa al 2019.
12. En 2020, los peticionarios señalaron que todavía está pendiente de resolverse el recurso de apelación en contra de la acusación por parte de la Fiscalía, presentada por los 2 presuntos responsables de los hechos. Al respecto, manifestaron su preocupación por el hecho de que a más de 3 años desde que los presuntos responsables presentaron el recurso de apelación sobre la acusación por parte de la Fiscalía, aún no se cuente con una resolución al respecto. Asimismo, indicaron que la información presentada por el Estado -refiriéndose al informe presentado en 2020- no refleja avances en el cumplimiento de esta recomendación, por lo que califican como preocupante que, a más de 27 años de iniciadas las labores de investigación y 20 años desde la publicación del informe de fondo, todavía no se cumpla con la recomendación. Indican la importancia de que el Estado identifique y sancione a los responsables para que el caso no se mantenga en la impunidad.
13. En 2021, la parte peticionaria reiteró que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación promovido por los presuntos responsables de los hechos. Por ello, el 15 de septiembre de 2021, presentaron derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación para que se les informara si se encuentra en curso la investigación penal, y que en caso de ser así, se les indicara el despacho judicial asignado, el estado actual del proceso y demás información relevante del mismo. Sin embargo, a la fecha de presentación de su informe, la parte peticionaria señaló no haber recibido respuesta, por lo que expresaron su preocupación por el hecho de que a más de 4 años de que los presuntos responsables presentaran el recurso de apelación sobre la acusación de la Fiscalía, aún no exista una resolución lo que, en su criterio, permite que el caso se mantenga impune.
14. La Comisión toma nota de la información enviada por la parte peticionaria y de la presentada por el Estada en años anteriores. Al respecto, evidencia que desde que el Estado informó sobre la emisión de una resolución de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación contra dos presuntos responsables, no ha reportado avances adicionales. Asimismo, la Comisión toma nota de que, hasta cuando la parte peticionaria remitió su último reporte, el Estado tampoco le había dado respuesta a su petición en el sentido de otorgarles la información relativa al estado actual de este recurso. De esta manera, la Comisión queda a la espera de detalles sobre la decisión del recurso de apelación interpuesto por parte de los acusados e invita al Estado a adoptar las medidas necesarias para implementar esta recomendación con miras a juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Leonel de Jesús Isaza Echeverry. Ahora bien, considerando que hay una investigación en curso mediante la cual la Fiscalía General de la Nación vinculó a presuntos responsables respecto de quienes se emitió una resolución de acusación, la CIDH considera que la primera recomendación se encuentra parcialmente cumplida y continuará supervisando su implementación.
15. **Respecto de la tercera recomendación,** el Estado ha informado sobre la incorporación permanente, a través del Ministerio de Defensa Nacional, de políticas en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario (DIH) dirigidas a todos los miembros de la Fuerza Pública. En 2015, el Estado destacó la labor voluntaria que han tenido los jueces penales militares para enviar a la justicia ordinaria las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al DIH por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, indicando que del 2008 al 2010 se han remitido 744 casos a la justicia ordinaria[[4]](#footnote-5), y del 2008 a 27 de enero de 2015 se han remitido un total de 1.298 investigaciones[[5]](#footnote-6). En 2016, el Estado se refirió al Acto Legislativo Nº 1 del 25 de julio de 2015 que modificó el artículo 221 de la Constitución Política, al permitir que ciertas conductas cometidas por miembros de la fuerza pública en servicio activo y con relación al mismo, sean conocidas por la jurisdicción penal militar. Al respecto, indicó que mediante la Sentencia C-084-16, la Corte Constitucional declaró esta norma exequible. Asimismo, el Estado se refirió a la restructuración de la Justicia Penal Militar mediante la Ley Nº 1765 de 2015, sobre la cual, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-326 de 2016, declaró la inexequibilidad de cierto articulado relacionado con el principio de oportunidad[[6]](#footnote-7). En 2018, el Estado manifestó que había adoptado acciones útiles para determinar la responsabilidad de mando de miembros de la Fuerza Pública. Indicó que, con sujeción al procedimiento especial para cumplir el acuerdo que culminó el Proceso de Paz, el Congreso de la República adicionó a la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo Nº 01 de 2017, un título transitorio relativo a las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Informó que este título desarrolló el marco que constituye el denominado “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”. Adicionalmente, informó que la Corte Constitucional, en ejercicio de control automático de constitucionalidad y de conformidad con un análisis formal y material, declaró exequible esta reforma constitucional.
16. En 2019, el Estado remitió información relativa a la situación de los presuntos responsables de la muerte del señor Isaza Echeverry ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Especificó que a la fecha la JEP no tiene registro de que los señores Hernán Carrera Sanabria, Alexander Bonilla Collazos, Antonio Chivatá y José Cruz González guarden la calidad de comparecientes ante dicha jurisdicción. Asimismo, el Estado se refirió a los cuestionamientos planteados por los peticionarios respecto a la Ley Nº 1922 de 2018 y su posible incompatibilidad con estándares constitucionales e interamericanos en materia de acceso a la justicia, verdad y reparación. El Estado comunicó que mediante Sentencia C-112-19 de 13 de marzo de 2019 la Corte Constitucional de Colombia declaró inexequibles ciertas disposiciones de dicho ordenamiento por vicios de forma, entre las que se encuentran el párrafo 2 del artículo 11 y el artículo 75.
17. En 2020, el Estado señaló que remitía información reportada por el Ministerio de Defensa Nacional. El reporte indica que, según la Dirección General de la Justicia Castrense, desde enero a abril de 2020, la Justicia Penal Militar y Policial remitió a la Justicia Penal ordinaria un total de 12 investigaciones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (3 en enero, 6 en febrero, 2 en marzo y 1 en abril). Según el Estado, estos datos fueron recabados a partir de una consulta hecha a 275 despachos de la jurisdicción.
18. En 2018, los peticionarios manifestaron que el Acto Legislativo Nº 01 de 2017, así como el pronunciamiento de la Corte Constitucional que lo avaló, constituye un avance positivo en la implementación de medidas de no repetición. Señalaron que el Alto Tribunal reiteró en la sentencia de constitucionalidad de esa reforma que el derecho internacional de los derechos humanos, y no solo el derecho internacional humanitario, constituye un parámetro de interpretación y de aplicación en casos relacionados con delitos cometidos por miembros de la fuerza pública. En lo atinente a la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) –particularmente, en lo relativo a graves violaciones a los derechos humanos –, los peticionarios notaron con preocupación la normatividad sobre el procesamiento a responsables de mandos superiores. En criterio de los peticionarios, esa reforma constitucional reconoció la competencia por delitos con ocasión directa o indirecta del conflicto armado, pero presenta problemas sobre la definición de responsabilidad de mando y sobre la amnistía de infracciones al derecho internacional humanitario que no son sistemáticas. Adicionalmente, los peticionarios manifestaron, en relación con la Ley de Procedimiento de la JEP –Ley Nº 1922 de 2018-, que el párrafo segundo del artículo 11 y el artículo 75 de esa regulación tienen implicaciones negativas en la obligación del Estado de investigar y sancionar graves violaciones a los DDHH y al DIH cometidas por miembros de la fuerza pública.
19. En 2020, los peticionarios manifestaron su preocupación porque, a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado todavía asigna a la Justicia Penal Militar casos que no tienen relación con el orden castrense e incluso en los que se investigan graves violaciones a los Derechos Humanos. Al respecto, citaron el caso de la muerte de Dilan Cruz, quien murió en el marco de una protesta luego de recibir un impacto de un artefacto y cuyo caso fue asignado a la Justicia Penal Militar por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, los peticionarios indicaron que, además de que estas actuaciones incumplen esta recomendación, representan una grave vulneración a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.
20. En lo que respecta a la investigación, juzgamiento y sanción de integrantes de la fuerza pública en el marco de la justicia ordinaria, los peticionarios se refirieron a la decisión de la Corte Constitucional que establece que cuando integrantes de la fuerza pública se han acogido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el deber de investigación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación no cesa. Según los peticionarios, en la práctica, a pesar de la obligatoriedad de la investigación, se ha evidenciado el congelamiento de aquellas investigaciones remitidas a la JEP e, incluso, de los casos que no se han sido remitidos a dicha jurisdicción, pero respecto de los que existen elementos que permitirán su eventual traslado. Finalmente, respecto a la reparación, los peticionarios manifestaron su preocupación con una decisión del Consejo de Estado que limita el acceso a la acción de reparación directa respecto a graves violaciones a los Derechos Humanos (sentencia del 29 de enero de 2020 con Radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 -61.033-). Al respecto, los peticionarios señalaron que esta decisión aplicó el fenómeno procesal de la caducidad de dos años incluso en casos que involucran graves violaciones a los Derechos Humanos, contrariando los estándares interamericanos (Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004 y Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003).
21. En su informe de 2021, los peticionarios reiteraron lo señalado para el año 2020. Particularmente, en criterio de la parte peticionaria, el Estado colombiano continúa asignando a la justicia penal militar casos que no tienen relación con el orden castrense y aún más grave, en los que se investigan graves violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido, consideran que esta recomendación está pendiente de cumplimiento. La parte peticionaria también reiteró que se ha evidenciado el congelamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de las investigaciones que se han remitido a la JEP.
22. La Comisión toma nota de la información remitida por la parte peticionaria. La Comisión invita al Estado a adoptar medidas que, de manera estructural, eviten que en el futuro se produzcan hechos similares y a que informe sobre la implementación de estas medidas. Asimismo, solicita información adicional que permita evaluar de qué manera se está dando cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la Comisión en cuando a la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 3 continúa parcialmente cumplida.
23. **Nivel del cumplimiento del caso**
24. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones 1 y 3.
25. **Resultados individuales y estructurales del caso**
26. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
27. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Indemnizaciones pagadas mediante Resolución Nº 2512 del Ministerio de Defensa de 27 de junio de 2007 a Glaney de Jesús Isaza Pérez ($22,595,547.21 COP), Luis Daver Isaza Echeverri ($22,595,547.21 COP), Luis Enrique Isaza Pérez ($22,595,547.21 COP), Aníbal de Jesús Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Fanny del Socorro Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Maria Nélida Isaza de Sanabria ($31,633,766.09 COP), Aura del Socorro Isaza de Muñoz ($31,633,766.09 COP), Rosalba Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Isaac de Jesús Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Amantina de Jesús Isaza Echeverri ($31,633,766.09 COP), Maria Fredesvinda Echeverri de Isaza ($122,015,954.93 COP), Lady Andrea Isaza Pinzón ($140,928,087.21) y Hermencia Pinzón Cala ($160,424,935.92).

1. **Resultados estructurales del caso**

*Políticas públicas*

* Emisión de la Política Integral del Ministerio de Defensa en relación con derechos humanos y derecho internacional humanitario en enero de 2008.

*Legislación/Normativa*

* Aprobación del Acto Legislativo Nº 01 de 2017 “por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones” y Sentencia C-647 de 2017 de la Corte Constitucional que aprobó esa reforma constitucional, que determinó los fundamentos de la responsabilidad de mando.
* Sentencia C-112 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró inexequibles el parágrafo 2 del artículo 11 y el artículo 75 de la Ley Nº 1922 de 2018 por vicio en su formación.

*Fortalecimiento institucional*

* Realización de capacitaciones constantes a las unidades militares sobre el sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones que tiene el Estado frente al mismo en el marco de la “Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Ministerio de Defensa Nacional que se viene implementando desde el año 2008.
* Desde enero a abril de 2020, la Justicia Penal Militar y Policial remitió a la Justicia Penal ordinaria un total de 12 investigaciones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (3 en enero, 6 en febrero, 2 en marzo y 1 en abril), según datos de una consulta hecha a 275 despachos de la jurisdicción.

1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap2Dseguimiento-es.docx), párr. 588. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 647. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 650. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 648. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 649. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 651. [↑](#footnote-ref-7)